

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rua núm. 26.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 14 DE JULIO DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 525.

En la Caceta del dia 17 de Mayo último se publica el Real decreto siguiente.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, sobre la necesidad de dar nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio que está puesto á su cargo, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La Secretaria de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernacion comprenderá las dependencias que siguen,

- 1.ª Gabinete del Ministerio.
- 2.ª Subsecretaría.
- 3.ª Direccion general de la Administracion local
- 4.ª Direccion general de Correos.
- 5.ª Direccion general de Beneficencia.
- 6.ª Direccion general de establecimientos penales.
- 7.ª Direccion de Contabilidad y ordenacion general de pagos.

Art. 2.º El Gabinete se compondrá de los empleados que elija el Ministro, los cuales estarán á sus inmediatas órdenes para el despacho de los asuntos reservados y de la correspondencia particular.

Art. 3.º La Subsecretaría se dividirá en dos secciones que tendrán cada una los negociados siguientes.

SECCION CENTRAL.

NEGOCIADO 1.º

- Despacho
- Indices de órdenes y expedientes.
- Firma del Ministro y del Subsecretario.
- Personal del Ministerio.
- Gastos de Secretaria.
- Gobierno de la misma.
- Personal de los Gobiernos de provincia.
- Gastos ordinarios y extraordinarios de los mismos.

Sus edificios.

Visitas de los Gobernadores á las provincias.
Abrir y repartir la correspondencia del Ministerio

NEGOCIADO 2.º

- Mapa geográfico de España,
- Division provincial y municipal.
- Distritos electorales.
- Censo de poblacion.
- Nombramiento de Senadores.
- Elecciones de Diputados á Córtes.
- Idem de Diputados provinciales.
- Idem de Ayuntamientos.
- Nombramiento de Consejeros provinciales.
- Nombramiento de Alcaldes, Tenientes y Corregidores.

NEGOCIADO 3.º

- Consejo Real.
- Organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.
- Idem de los Consejos.
- Idem de los Ayuntamientos.
- Atribuciones de los Alcaldes y Concejales.
- Idem de los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de la administracion.
- Contencioso-administrativo.
- Competencias.
- Autorizaciones para procesar á los empleados y demás agentes de la administracion.
- Secuestros
- Recursos de menores para contraer matrimonio.

NEGOCIADO 4.º

- Registro de la Subsecretaría.
- Copiador de órdenes de la misma.

NEGOCIADO 5.º

- Cierre general.
- Sello.

NEGOCIADO 6.º

- Archivo.
- Biblioteca.

SECCION DE RAMOS ESPECIALES.

NEGOCIADO 1.º

- Quintas.

NEGOCIADO 2.º

Vigilancia pública.
Personal y material del ramo de vigilancia.
Orden público.
Reuniones públicas.
Guardia civil, su personal, material y servicio en la parte correspondiente á este Ministerio,
Gastos reservados.

NEGOCIADO 3.º

Imprentas y librerías.
Imprenta nacional.
Cuestiones relativas al uso de la Imprenta.
Exámen de periódicos y asuntos relativos á los mismos.
Fiscales de imprenta,
Teatros y diversiones públicas.
Conservatorio de Música y declamacion.

NEGOCIADO 4.º

Personal de todos los ramos de sanidad.
Material de los mismos.
Consejo de Sanidad.
Juntas provinciales de sanidad.
Idem subalternas.
Sanidad terrestre.
Sanidad marítima.
Epidemias.
Cordones Sanitarios.
Cuarentenas,
Lazaretos.
Tarifas de derechos sanitarios.
Higiene pública y policía sanitaria.
Ejercicios de las profesiones del arte de curar.
Academias de medicina.
Subdelegaciones.
Partidos de medicina, farmacia y veterinaria.
Baños minerales.
Vacuna.
Cementerios.

NEGOCIADO 5.º

Telégrafos.
Su personal.
Su material en lo correspondiente á este Ministerio.
Comunicaciones telegráficas.
Art. 4.º La Direccion general de administracion local abrazará los negociados siguientes.

NEGOCIADO 1.º

Propios con todas sus incidencias.
Permutas de fincas del comun por otras de particulares.
Perdon ó moratorias por deudas.
Baldíos, sus aprovechamientos, roturacion, deslinde y enagenacion.
Concesion de terrenos.
Empresas de colonizacion.
Pósitos.

NEGOCIADO 2.º

Presupuestos provinciales, ordinarios y adicionales con todos los incidentes que producen.
Subastas de obras y servicios provinciales.
Boletines oficiales de las provincias.
Reclamacion de pagos por deudas y créditos consignados en estos presupuestos para los diferentes servicios.
Comisiones de exámen de cuentas.
Intervencion de los fondos que remesan las pro-

vincias por la seccion de cuentas impresion, de presupuestos &c.

NEGOCIADO 3.º

Presupuestos municipales, ordinarios y adicionales, con todos los incidentes que producen.
Subastas para los servicios y obras municipales.
Pensiones, viudedades y jubilaciones á los empleados y dependientes de los Ayuntamientos.
Reclamaciones de créditos contra los fondos comunes.
Débitos á favor de los mismos fondos en primeros y segundos contribuyentes.
Policía urbana en todas sus partes.

NEGOCIADO 4.º

Arbitrios,
Concesion de los que solicitan para cubrir los presupuestos provinciales y municipales.
Reclamaciones sobre los suministros hechos por los pueblos.
Reclamaciones por contribuciones.
Alojamientos.
Bagajes.

NEGOCIADO 5.º

Cuentas.
Examen de las cuentas provinciales y municipales y pliegos de reparos á las mismas.
Desfalcos, abonos, exclusiones y reintegros de las diferencias entre las cuentas y los presupuestos.
Extractos mensuales de las cuentas de ingresos y pagos de cada provincia.
Extractos mensuales de las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos se aprueban por el Gobierno.
Correspondencia con el tribunal mayor de cuentas

NEGOCIADO 6.º

Exámen del resumen de cada presupuesto provincial y municipal.
Redaccion del resumen general de los ingresos y gastos provinciales, con los estados por provincias de los aumentos y bajas que aparecen comparados con los del año anterior, y causas que los producen.
Formacion del resumen general de ingresos y gastos municipales, autorizados en los respectivos presupuestos.
Resumen mensual con arreglo á los extractos de cuentas que han de publicarse en la Gaceta, segun previene la Real orden de 28 de Enero último.
Resumen de los gastos provinciales y municipales con referencia á las cuentas que se han de presentar á las Cortes en cumplimiento de lo que dispone la ley de contabilidad.

NEGOCIADO 7.º

Registro de la Direccion.
Copiador de órdenes de la misma.
Art. 5.º La Direccion general de Correos se dividirá en los negociados siguientes.

NEGOCIADO 1.º

Personal con todas sus incidencias.
Prestacion y devolucion de fianzas.
Espediente de alcance.
Gastos ordinarios y extraordinarios de las Administraciones.
Edificios del ramo y obras que se hagan en ellos.
Sillas-correos.
Balijas y maletas.

Contratos y sus alteraciones.

Subastas.

Indemnizaciones, atrasos y adelantos.

Inspección del ramo.

Convenios con naciones extranjeras.

Servicios mistos y correspondencia con los mismos.

NEGOCIADO 2.º

Dirección de la correspondencia,

Itinerarios generales.

Idem transversales.

Idem Marítimos.

Servicios de paradas y pastos.

Creación de nuevas líneas y alteraciones de las ya establecidas.

Creación de estafetas y carterías.

Tarifas.

Certificados.

Extraordinarios y correos de gabinete.

NEGOCIADO 3.º

Sellos de franqueo, su impresión distribución estadística de sus productos con todos los demás incidentes que producen.

NEGOCIADO 4.º

Comprobación de cargos y costas sobrantes.

Correspondencia oficial y franquicia de la misma.

NEGOCIADO 5.º

Registro de la Dirección.

Copiador de órdenes de la misma,

Art. 6.º. La Dirección general de beneficencia tendrá los negociados siguientes.

NEGOCIADO 1.º

Disposiciones generales relativas al ramo de beneficencia.

Junta general.

Juntas provinciales

Juntas municipales.

Casas de locos

Idem de decrépitos é impedidos.

Colegios de educandad.

Montes de piedad.

Cajas de ahorro.

Calamidades y socorros públicos.

Ausilios individuales á súbditos españoles dentro y fuera del reino.

Idem á extranjeros.

NEGOCIADO 2.º

Hospitales generales.

Idem provinciales y de distrito.

Idem municipales.

Casas de hospitalidad pasajera,

Hospitalidad domiciliaria.

Médicos y boticarios asignados á las parroquias.

Inspección de los hospitales.

NEGOCIADO 3.º

Casas de misericordia y de refugio.

Socorros domésticos.

Casas de maternidad.

Lactancia domiciliaria,

Casas de espósitos,

Idem de huérfanos y desamparados.

Inspección de estos establecimientos.

Enseñanzas que se pueden establecer en las casas de beneficencia.

Labores é industria que tienen el mismo objeto

Estadística de la mendicidad y medios de disminuirlas.

NEGOCIADO 4.º

Estadística general de los establecimientos de beneficencia.

Indagación de los bienes que corresponden á este ramo,

NEGOCIADO 5.º

Registro de la Dirección.

Copiador de órdenes de la misma.

Art. 7.º. La Dirección general de establecimientos penales, constará de los negociados siguientes.

NEGOCIADO 1.º

Cárceles.

Depósitos municipales.

Casas de vagos.

Casas de detención para jóvenes.

Edificios de todos estos establecimientos.

Personal de los mismos

Su organización y reglamentos.

Régimen interior,

Idem económico.

Idem de disciplinario.

Idem moral y religioso.

Inspección de los mismos establecimientos.

Labores en que pueden ocuparse los presos.

NEGOCIADO 2.º

Presidios.

Casas de corrección para mugeres.

Personal de estos establecimientos.

Edificios de los mismos.

Su organización y reglamentos,

Régimen interior.

Idem disciplinario.

Idem moral y religioso.

Cumplimiento de las penas.

Premios y rebajas.

Alzamientos de retención.

Penados que habiendo cumplido la condena quedan sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Aplicación de los presidiarios á las obras públicas.

NEGOCIADO 3.º

Régimen económico de los presidios.

Manutención de los presidiarios.

Vestuario de los mismos;

Almacenes.

Enfermerías.

Talleres.

Reglamentos para estos objetos.

Subastas y contratos.

Estadística fabril de los penados y su comparación con la industria libre.

NEGOCIADO 4.º

Estadística general de las Cárceles y establecimientos penales.

Estadística moral de los penados.

NEGOCIADO 5.º

Registro de la Dirección

Copiador de órdenes de la misma.

Art. 8.º La Direccion de la contabilidad y ordenacion general de pagos será objeto de un reglamento particular.

Art. 9.º Corresponderá al Subsecretario dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos de la Secretaria; ya sea con arreglo á las instrucciones que le comunique el Ministro, ya las facultades que en él tenga por conveniente delegar, ya en virtud de la autoridad propia que al efecto le compete como Gefe superior inmediato de la Secretaria.

Tendrá además en los negociados que abraza la Subsecretaria las mismas atribuciones que los Directores en sus respectivos ramos.

Corresponderá igualmente al Subsecretario firmar todos los traslados de las Reales órdenes que se dirijan á los demás Ministerios, á los Gobernadores de las provincias y á las corporaciones superiores. Del Estado firmará asi mismo las ordenes que exija el ejercicio de las facultades que en él hubiere delegado el Ministro.

Art. 10. Para el mas pronto despacho de los negocios, las Direcciones generales tendrán las facultades siguientes:

1.º Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que les comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su egecucion é inteligencia,

2.º Disponer cuanto sea necesario para la completa instruccion de los expedientes.

3.º Acordar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos vigentes.

4.º Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado por los mismos decretos, órdenes y reglamentos y para el buen régimen de los ramos que están puestos á su cargo, resolviendo además las dudas y consultas de las Autoridades y Gefes de los ramos y establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolucion superior.

5.º Proponer las mejoras que estimen oportunas y las variaciones que la esperiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes

6.º Fomar la estadística de sus respectivos ramos.

7.º Nombrar los empleados cuyo sueldo no llegue á 6000 rs anuales sin perjuicio de las atribuciones que sobre este punto se conceden á los Gobernadores por el Real decreto de 2 de Mayo de 1851.

8.º Proponer la traslacion, cesantia ó jubilacion de los empleados de Real nombramiento, cuando en ello se interese el servicio, y separar á los que hubieren sido nombrados por ellos.

9.º Suspender de empleo y privar de sueldo á los empleados de sus respectivas dependencias por el tiempo que juzguen conveniente, con tal de que no esceda de un mes

10.º Redactar los presupuestos anuales de sus respectivas Direcciones.

11.º Comunicar á la Contabilidad los datos necesarios para la redaccion de los presupuestos mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

12.º Conceder licencias para dentro del reino, y hasta por un mes á los empleados de sus ramos, no siendo Gefes ó autoridades superiores.

13.º Presidir las subastas que se celebren para los servicios de los ramos que dirigen, con sujecion á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de este año, y disposiciones que en lo sucesivo se dicten para su cumplimiento.

15.º Admitir las fianzas que haya de prestarse para los empleos y servicios que las exijan, y resolver cuanto tenga relacion con este asunto, observando en todos los casos las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 11. Los Directores que tengan á su cargo ramos productivos, estarán sujetos á las obligaciones que le impone el art 20 de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 12. Para el ejercicio de las anteriores atribuciones, los Directores se entenderán con todas las Autoridades y Gefes de los ramos y establecimientos, comunicándoles las órdenes é instrucciones necesarias

Tambien firmarán los traslados de las Reales órdenes, excepto los que se dirijan á los demás Ministerios, á los Gobernadores y corporaciones superiores del Estado.

Art. 13. Los Directores despacharán personalmente con el Ministro todos los negocios importantes que exijan una Real orden ó decreto, de los demás que estén tambien sujetos á este requisito, darán cuenta por medio de indices, y resolverán de propia autoridad los que estén dentro del círculo de las atribuciones que les quedan señaladas.

En los expedientes de que se dá cuenta al Ministerio, ya personalmente, ya por medio de indice, deberá preceder el dictámen de la Subsecretaria

Art. 14. Los mismos Directores presididos por el Ministro ó el Subsecretario formaran una Junta que tendrá por objeto discutir todos los asuntos importantes relativos á cualquiera de los ramos que se sometan á su deliberacion.

Art. 15. En ausencia y enfermedades del Subsecretario, hará sus veces el Director mas antiguo. Los Directores serán reemplazados en los mismos casos por el Director ó la persona que señale el Ministro.

Art 16. Los cinco Directores del Ministerio de la Gobernacion gozarán como los Directores de los demás Ministerios el sueldo anual de 50000 rs.; pero en atencion á que en el presupuesto del presente año solo tienen señalado el de 40,000 rs. continuarán percibiendo este último, hasta que en el presupuesto del año próximo venidero se incluya el que les corresponde, y obtenga la aprobacion de las Cortes

Art. 17. Habrá además para el despacho de los negocios los empleados siguientes.

Cuatro Subdirectores con 36,000 rs de sueldo anual cada uno.

Cuatro oficiales primeros con 32,000 rs.

Cuatro idem segundos con 30,000.

Cinco idem terceros con 26,000

Seis auxiliares mayores, que podrán tener negociado con 20,000.

Los auxiliares y demás dependientes que se crean necesarios.

Art. 18. Dos de los cuatro Subdirectores harán de Gefes de seccion en la Subsecretaria.

Uno de los oficiales de la Secretaria será archivero y otro interventor en la contabilidad.

Un auxiliar mayor será tenedor de libros.

Art. 19. Quedan derogados todos los anteriores decretos, sobre organizacion del Ministerio de la Gobernacion y cuantas disposiciones estén en contradiccion con el presente. Dado en Aranjuez á 14 de Mayo de 1852. Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion *Manuel Bertran de Lis*

—Zamora 8 de Julio de 1852.—Genaro Alas.

Imp. de Ildelfonso Iglesias y compañía